

13 de octubre de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda**

Interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañeda en representación de **Agencias Feduro, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°420-2003 de 9 de abril de 2003, dictada por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Alto Tribunal de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

**I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:**

La representante judicial de la empresa Agencias Feduro, S.A., ha solicitado a esa Augusta Sala que declare nula, por ilegal, la Resolución N°420-2003 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que declara resuelta administrativamente la Orden de Compra N°200577-08-12 de 3 de abril de 2000, por un monto de B/.14,400.00.

Como consecuencia de lo anterior, ha pedido que se ordene a la Caja de Seguro Social, dejar sin efecto el procedimiento para la inhabilitación de su representada, contenida en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones de la parte actora; toda vez que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este negocio.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Tercero:** Este hecho es cierto, pues, así se desprende del CONSIDERANDO de la Resolución N°420-2003, visible a foja 1, del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Éste, lo contestamos igual que el hecho tercero.

**Quinto:** Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

**Sexto:** Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

**Séptimo:** Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

**Octavo:** Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

**Noveno:** Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

**Décimo:** Ésta, constituye una apreciación subjetiva de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

**Undécimo:** Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

**Duodécimo:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

**Décimo Tercero:** Éste, lo contestamos igual que el punto duodécimo.

**LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO AL DÉCIMO SEXTO SE CONTESTARÁN ASÍ:**

Éstas, tal como se encuentran redactadas constituyen sendas alegaciones de la parte demandante; por tanto, se rechazan.

**Décimo Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Las disposiciones legales que la parte recurrente estima infringidas y el concepto de la violación, son las siguientes:**

A pesar de ser una costumbre de este Despacho, realizar un breve recuento de las normas alegadas como infringidas y la explicación dada por los demandantes sobre la manera en que aquellas han sido conculcadas por el acto impugnado, con la finalidad de facilitar el análisis y la contestación de la demanda; en esta ocasión, la Procuraduría de la Administración se abstendrá de hacer tales transcripciones, por lo extenso del libelo, por ende, nos remitimos a lo dicho por la apoderada judicial de fojas 16 a 35 del expediente judicial.

**Contestación de la Procuraduría de la Administración**

Este Despacho es del criterio que, la Caja de Seguro Social se ajustó a derecho cuando rescindió la Orden de Compra N°200577-08-12 de 3 de abril de 2000, suscrita con la empresa Agencias Feduro, S.A. para el suministro de 6,000 viales de Cisplatino 10mg, IV (PLATINOL 10MG/VIAL/POLVO LIOFILIZADO, PARA INYECCIÓN I.V.).

Nuestro criterio tiene su base jurídica en el hecho que, la empresa demandante al salir favorecida con el acto público de Solicitud de Precios N°200577-08-12 de 3 de abril de 2000, aceptó en forma íntegra lo establecido en el Pliego de

Cargos; de manera que, ésta se obligaba a dar fiel cumplimiento a los términos de entrega de la mercancía, pre establecida en la Orden de Compra.

Por otra parte, estimamos que, la recurrente debió coordinar con la empresa fabricante del producto licitado, la existencia y cantidades del medicamento, antes de aceptar la oferta, a fin de prever cualquier inconveniente que se suscitara en lo referente a la adquisición de dicha mercancía y cumplir así, con los términos de entrega estipulados en el Contrato.

Además, si la Orden de Compra fue retirada por la Empresa Agencias Feduro, S.A. el día 5 de mayo de 2000, la cual señalaba el plazo de entrega del medicamento contratado (45 días calendarios), ésta debió entregarlo el día 19 de junio de 2000.

Sin embargo, la demandante sustentó su omisión en el hecho que la empresa fabricante del producto medicamentoso, le comunicó a fines de año que no continuaría fabricando la mercancía que se licitó, por ende, procedió a solicitar el envío del pedido a los proveedores Bristol Myers Squibb de Italia; éstos, le comunicaron que todavía no se encontraban en disposición de suplir el medicamento, pues, no contaban con la materia prima para la producción de dicho producto.

En virtud de lo anterior, la demandante le informó a la Caja de Seguro Social que no podía hacer frente a lo pactado en la Orden de Compra N°200577-08-12 de 3 de abril de 2000; ofreciéndole, sin costo alguno, el producto vencido que reposaba en los depósitos de la Bristol Myers Squibb de Puerto Rico.

Este Despacho es del criterio que, si bien, la empresa demandante hizo todo lo posible por cumplir lo pactado en el Contrato, no podemos obviar que incumplió con el término de entrega estipulado en el mismo, lo cual ha sido reconocido por la recurrente.

Al respecto, el Informe de Conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social al Magistrado Sustanciador, indicó lo siguiente:

"También considera como norma violada el Artículo 9 de la Ley 56 de 1995, en su numeral 8 que establece los Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes; y esto se da porque AGENCIAS FEDURO, S.A. ofreció todas las explicaciones que acreditaban fehacientemente la imposibilidad de cumplir con la entrega de 6,000 viales de Cisplatino dentro del término convenido, ofreciendo además soluciones concretas, que iban desde donar 1,000 viales de Cisplatino de origen puertorriqueño, o convenir la entrega de otro producto similar, ante tales planteamientos la Institución de Seguridad Social, resolvió algo contrario a lo normado por la norma antes citada, y que le permitía variar los términos de entrega, u otorgar un plazo adicional al oferente que cumpliera con la entrega, aunque fuese con posterioridad a la fecha inicialmente acordada, decidiendo simplemente resolver la Orden de Compra No.200577-08-12 de 3 de abril de 2000".  
(cfr. f. 49)

Por lo expuesto, consideramos que la omisión en la entrega de la mercancía objeto del acto público de Solicitud de Precios N°200577-08-12, no puede calificarse como de fuerza mayor o caso fortuito; porque, previa a su participación en el referido acto público, la empresa Agencias Feduro, S.A. debió corroborar que efectivamente el fabricante de Puerto Rico contaba con la mercancía que se ofertaba.

Además, es evidente que la Caja de Seguro Social no podía modificar lo pactado en la Orden de Compra N°200577-08-12; pues, el artículo 76, numeral 1, de la Ley 56 de 1995 no permite que el contrato se varíe en cuanto a la clase y objeto del mismo. Aspectos que tendrían que variarse, si la Caja de Seguro Social hubiera aceptado recibir un producto similar al que se licitó, propuesta brindada por la empresa Agencias Feduro, S.A. por la falta de cumplimiento de lo pactado.

Por consiguiente, la Caja de Seguro Social se vio en la necesidad de rescindir la Orden de Compra a la demandante, conforme lo dispone el artículo 104 de la Ley N°56 de 1995, que en su parte medular expresa lo siguiente:

**"Artículo 104: Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.**

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas".

Es importante recordar que el artículo 90 de la Ley de Contratación Pública, señala expresamente que en relación a las Ordenes de Compra, la entrega se hará conforme lo establezca el propio Contrato. Este dice así:

**"Artículo 90: La ejecución del contrato**

La entrega de los bienes objeto del contrato de suministro se realizará en la fecha prevista en el contrato, y si en él nada se expresare al respecto, se entenderá que la obligación de entrega se hará en un término prudencial que fije la entidad contratante, contado a partir del perfeccionamiento del contrato, o de la entrega de la orden de compra si se utilizase este último mecanismo.

El contratista tendrá derecho a la extensión del período de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato o la entrega de la orden de compra se efectúe con posterioridad a los ciento veinte (120) días de concluido el procedimiento de selección

de contratista, así como por razón de modificaciones en las cantidades, especificaciones técnicas y términos de los bienes a entregarse, mantenerse o repararse, dispuestas unilateralmente por la entidad contratante, sin perjuicio de lo que aparezca pactado en el contrato o en la orden de compra correspondiente." (la subraya es nuestra)

En consecuencia, como el Contrato estipuló un plazo de entrega de cuarenta y cinco (45) días calendarios, era menester rescindirlo; pues, la empresa demandante no podía hacer entrega de lo pactado y la Caja de Seguro Social por Ley, se encontraba impedida para modificar los términos pactados en la Orden de Compra.

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de Contratación Pública, estatuye claramente que en caso de incumplimiento de las obligaciones del Contratista, se hará merecedor de las sanciones de inhabilitación previstas en el artículo 12 de esta Ley, entre otras cosas.

En el caso sub júdice, la Caja de Seguro Social se encontraba obligada, por Ley, a iniciar los trámites legales, para remitir el caso al Ministerio de Economía y Finanzas para que procediera con la sanción administrativa de inhabilitación de la Contratista, por incumplimiento de lo pactado en la Orden de Compra N°200577-08-12 de 3 de abril de 2000.

Por las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Cámara, para que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado plasmado en el presente escrito.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la parte demandante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General



Materia:  
Rescisión de Contrato.  
Incumplimiento de Contrato